

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO: No. 1006

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: CARLOS HUMBERTO SARRIA PEÑA .
RADICADO: 2017-00586-00

Dentro del presente proceso de liquidación patrimonial del señor CARLOS HUMBERTO SARRIA PEÑA, la liquidadora designada dentro de las presentes diligencias, en el inventario de bienes por ella aportado, informa al despacho que el deudor posee únicamente a su favor una motocicleta GS 150R color rojo, modelo 2015, con un avalúo de \$3.000.000 de pesos.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural

¹ Álvaro Barrero Buitrago. *Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.*

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

no comerciante, una cartera en mora que ascendía a la suma de \$124.000.000.oo M/cte, y como único bien mueble para adjudicar una motocicleta GS 150R color rojo, modelo 2012 avaluada en \$3.000.000.oo.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que no existen bienes en cuantía considerable para solventar las acreencias de la solicitante, a lo único que conllevaría continuar con el proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que habría sustracción de materia en la medida que con la relación de bienes aportada por la liquidadora y el deudor, no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que el despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Ahora bien, en el caso bajo consideración es claro que el único bien que posee la solicitante es un vehículo que a la fecha de la presentación del inventario allegado por la liquidadora designada, está avaluado en la suma de \$3.000.000.oo, es decir, que dicha cifra asciende aproximadamente el 2.5% de las acreencias relacionadas por el deudor, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, el 97,5% de los créditos del señor Carlos Alberto Sarria Peña mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1° del artículo 571 del C. G.P.

Por lo anterior, al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por ser un bien con una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo

concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales...”³

En ese sentido, es necesario resaltar que el Código General del Proceso en el artículo 132 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado *CONTROL DE LEGALIDAD* el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial del deudor CARLOS HUMBERTO SARRIA PEÑA, en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

Sin más consideraciones, el juzgado

³Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

RESUELVE

PRIMERO: Declárese de manera anticipada la terminación del presente trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del deudor **CARLOS HUMBERTO SARRIA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.043, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la ausencia absoluta de bienes que adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora, para que comuniqué la presente providencia al deudor y a los acreedores.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA
Juez

Amc.

SECRETARIA

Siendo hoy las 8.00 A.M.
En Estado No. 51 de Fecha:
15 JUL 2020
Se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

